- Ciber-delitos: las conductas ilícitas se cometen por medio de la computadora
- La doctrina nacional como internacional no es uniforme al conceptuarlos.

 ESPAÑA: la realización de una acción que, reuniendo las características del concepto de delito, se comete utilizando un elemento informático y/o telemático, o vulnerando los derechos del titular de un elemento informático, hardware o software.

 ESTADOS UNIDOS: como cualquier acto ilegal en relación con el cual el conocimiento de la tecnología informática es esencial para su comisión, investigación y persecución.

 ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACION ECONOMICA Y EL DESARROLLO (OCDE): es cualquier acto ilegal o contrario a la ética, o no autorizado, que concierne a un tratamiento automático de datos y/o transmisión de datos

 ARGENTINA: "es cualquier acto ilegal en relación con el cual, el conocimiento de la tecnología informática sea esencial para su comisión, investigación y persecución"

DELITOS INFORMATICOS (Fernández Delpech)

ARGENTINA: se distinguen dos tipos de delitos:

- LOS DELITOS INFORMATICOS
- LOS DELITOS COMUNES COMETIDOS POR MEDIOS INFORMATICOS

- Son las conductas ilícitas tipificadas penalmente por la Ley 11.723 / 25.036, se refieren a la violación de los derechos de protección del software, siempre que éste configure una Creación Intelectual
- Ingreso ilegítimo a un sistema informático (acceso telemático no autorizado a un sistema (arts. 117 bis y 157 bis del Código Penal modificados por la Ley 25.326 de protección de datos personales.
- Figuras especiales creadas por la ley 26388 de reformas al Código Penal.-

DELITOS COMETIDOS POR MEDIOS INFORMATICOS

Son aquellos que utilizan las Tecnologías Informáticos como un medio para cometer Delitos Comunes.

- Violación de la Correspondencia. (según nueva redacción ley 26388)
- Alteración dolosa de registros del Fisco Nacional (art. 12 Ley 24.769)
- La ley 26388 modificó varios tipos penales con relación a los delitos de: Violación de secretos – estafa – acceso ilegítimo a banco de datos personales – daño a sistemas de información – interrupción de comunicaciones. Todo esto con el objeto de adaptarlos a los nuevos elementos informáticos utilizados para delinquir.-
- También equipara la ley 26388 a los documentos y firma tradicionales con su correlato en los documentos electrónicos y firmas digitales.-

- Defraudación (art.71 LPI)
- Falsificación (art. 72 inc. LPI
- Copiado ilícito (art. 72 inc. a y d LPI)
- Plagio (art. 72 inc. c LPI)
- Reproducción de copias no autorizadas por encargo de terceros (art. 72 inc. c LPI)
- Almacenamiento de ejemplares falsificados o copias no autorizadas (art. 72 bis inc. b LPI)
- Alquiler de ejemplares falsificados o copias no autorizadas (art. 72 bis inc. e LPI)
- Importación de ejemplares falsificados o copias no autorizadas (art. 72 bis inc. e LPI)
- Alteración dolosa de registros del Fisco Nacional (art. 12 Ley 24.769)
- Ingreso ilegítimo a un sistema informático (acceso telemático no autorizado a un sistema (arts. 117 bis y 157 bis del Código Penal modificados por la Ley 25.326 de protección de datos personales
- Violación de correspondencia por e-mail (art. 153 y 155 Código Penal)
- Nuevo art. 153 bis acceso ilegítimo a sistemas de información
- Estafa por medios informáticos (nuevo inciso 16 art. Art. 173 según ley 26388)

DELITOS INFORMATICOS (incluyendo las nuevas figuras específicas incorporadas por ley 26388)

- Defraudación (art.71 LPI)
- Falsificación (art. 72 inc. LPI
- Copiado ilícito (art. 72 inc. a y d LPI)
- Plagio (art. 72 inc. c LPI)
- Reproducción de copias no autorizadas por encargo de terceros (art. 72 inc. c LPI)
- Almacenamiento de ejemplares falsificados o copias no autorizadas (art. 72 bis inc. b LPI)
- Alquiler de ejemplares falsificados o copias no autorizadas (art. 72 bis inc. e LPI)
- Importación de ejemplares falsificados o copias no autorizadas (art. 72 bis inc. e LPI)
- Alteración dolosa de registros del Fisco Nacional (art. 12 Ley 24.769)
- Ingreso ilegítimo a un sistema informático (acceso telemático no autorizado a un sistema (arts. 117 bis y 157 bis del Código Penal modificados por la Ley 25.326 de protección de datos personales
- Violación de correspondencia por e-mail (art. 153 y 155 Código Penal)
- Nuevo art. 153 bis acceso ilegítimo a sistemas de información
- Estafa por medios informáticos (nuevo inciso 16 art. Art. 173 según ley 26388)
- Delito de Daños, borrado o alteración a programas y sistemas informáticos (segundo párrafo art. 183 incorporado por ley 26388)

- Pueden ser:
- Carácter civil : generadores de una responsabilidad resarcitoria.
- Carácter penal: generadores de una responsabilidad punitiva.

DIFICIL REPRESION:

- Falta de tipificación especifica en la mayoría de las legislaciones.
- La transnacionalidad de las conductas (se realizan en un país y sus resultados se producen en otro).
- Falta de consenso internacional.
- La virtualidad de las conductas.
- Permanente innovación tecnológica.

DEFRAUDACION

El Art.172 del Código Penal tipifica el delito de defraudación estableciendo:

"Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño".-

 Actualmente el artículo 9º de la ley 26388 dispuso que: "Incorpórase como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal, el siguiente: Inciso 16. El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos."

FALSIFICACIÓN

- Art. 72 inc. b) L.P.I: "El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto".
- El delito lo comete quien efectúa la reproducción idéntica, sin autorización, de un ejemplar legítimo de software; reproducción que se realiza usando la marca original, a cuyo fin se imitan los envases, manuales y todas las características del ejemplar original.
- Fin: Vender el producto como original defraudando al autor.

COPIADO ILICITO DE SOFTWARE POR USUARIOS INDIVIDUALES

Art.72 inc.a) L.P.I. "El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derecho habiente"

 La figura se refiere a la reproducción (copiado) realizada de un original de software propio o prestado para uso personal, sin estar autorizado para ello, aunque esa simple reproducción no tenga fines comerciales ni sea realizada a escala comercial.

COPIADO ILICITO DE SOFTWARE POR USUARIOS INDIVIDUALES

- Quien únicamente usa el software ilegal, no estaría cometiendo el delito, ya que el mismo se refiere a la reproducción (copiado), pero no a quien únicamente lo usa sin copiarlo.
- Este tipo de conducta (piratería individual), muchas veces se realiza sin que el autor del delito considere su conducta como ilegal, pero tal ignorancia de la ley no lo exime de la comisión del ilícito.
- Casos Lotus Deveopment, Autodesk, Abram Luján y Pellicori.

Copiado de software:

Debemos distinguir que existe:

- software de dominio público
- software de dominio privado.

Copiado de software

El software de dominio público (public domain) puede ser:

- <u>shareware</u> programas que tienen un precio pero que se distribuyen gratuitamente, a prueba o por un período determinado de tiempo, pasado el cual el adquirente se compromete a pagar ese precio;
- <u>freeware</u> programas que se distribuyen a través de la red en forma gratuita.
- En este caso (PD) No se comete delito alguno ya que está autorizado el copiado del programa y, si se trata de un programa shareware y luego no se cumple con el pago del precio, lo que se comete es un incumplimiento contractual generador de responsabilidad civil, pero no un delito de orden penal

Copiado de software

- El software de **dominio privado:** Técnicamente no podría copiarse y ejecutarse sin el "serial number", que se otorga previa registración, pero la realidad indica que muchas veces mediante la violación de las claves de seguridad se logra copiarlos y ejecutarlos.
- En este caso se comete el delito por el simple hecho de copiarlo y ejecutarlo sin autorización.

COPIADO ILICITO DE SOFTWARE CON FINES COMERCIALES

- Art. 72 inc. a) L.P.I. "El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derecho habiente"
- El delito se comete por la realización de copias de un programa original sin autorización del titular de los derechos, con la finalidad de su comercialización, pero sin simular como en la falsificación (inc.b), que se trata de un original.
- El delito se configura tanto por efectuar la edición o reproducción, como por venderla.

COPIADO ILÍCITO DE SOFTWARE CON FINES COMERCIALES

- El tipo penal de la LPI no menciona la compra de software ilegal, ya que solo se refiere: "al que edite, venda o reproduzca", por lo que la compra de software ilegal no es delito.
- Igualmente, el que compra con conocimiento una copia sin licencia, sería partícipe del delito y consecuentemente podría ser sancionado.
- Una modalidad muy común es la venta de equipos de hardware (computadora) con software ilegal preinstalado en su disco rígido.

COPIADO ILÍCITO DE SOFTWARE EN EMPRESAS

Art.72 inc. d) L.P.I. " El que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados"

El delito se configura por la realización de múltiples copias, para uso interno en empresas, de un original de software adquirido lícitamente y en la medida que en la licencia no se autorice tal reproducción múltiple o se autorice una cantidad de copias menores a las realizadas.

COPIADO ILÍCITO DE SOFTWARE EN EMPRESAS

- Se da en empresas que poseen un ejemplar original y lo reproducen en múltiples copias para su uso interno, evitando así la contratación de licencias múltiples.
- La única copia autorizada es la copia de salvaguardia.
 (Art. 9 de LPI)
- Caso Lotus

PLAGIO

- Art. 72 inc.c) L.P.I.: "El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto".
- El plagio consiste básicamente en publicar como propia una obra ajena.(Emery)
- Es necesaria la intención dolosa (si no plagio civil)

PLAGIO

• PLAGIO SERVIL: es presentar como de su propia autoría una obra ajena, a la que se le ha copiado y cambiado solamente el título y nombre del autor, sin alterar su contenido o alterándolo levemente.

En estos casos existe similitud total o casi total entre los códigos fuente y objeto de la obra original y la nueva obra.

 PLAGIO TRASLACION: consiste en reescribir un programa fuente en otro lenguaje.

REPRODUCCION DE COPIAS NO AUTORIZADAS POR ENCARGO DE TERCEROS

- Art. 72 bis inc. c) LPI: El que reproduzca copias no autorizadas por encargo de terceros mediante un precio.
- El delito se configura por la reproducción o copiado ilícito por encargo de terceros siempre que exista una contraprestación económica.

ALMACENAMIENTO DE EJEMPLARES FALSIFICADOS O COPIAS NO AUTORIZADAS

- Art. 72 bis inc. d) LPI: El que almacene o exhiba copias ilícitas y no pueda acreditar su origen mediante la factura que lo vincule comercialmente con un productor legítimo.
- No exige la prueba de la distribución o venta sino que basta el almacenamiento o exhibición de copias ilícitas.
- El imputado debe demostrar el origen lícito.

ALQUILER DE EJEMPLARES FALSIFICADOS O COPIAS NO AUTORIZADAS

- Art. 72 bis inc. b) LPI: El que con el mismo fin facilite la reproducción ilícita mediante el alquiler de discos fonográficos u otros soportes materiales.
- El fin es el lucro y debe mediar alquiler de ejemplares ilícitos o falsificados ó alquiler de ejemplares lícitos pero con la finalidad de que el usuario los copie.
- Tanto el locador como el locatario delinquen.

IMPORTACIÓN DE EJEMPLARES FALSIFICADOS O COPIA NO AUTORIZADAS

- Art. 72 bis inc. e) LPI: El que importe las copias ilegales con miras a su distribución al público.
- La figura no contempla la exportación de copias ilegales

ALTERACION DOLOSA DE REGISTROS DEL FISCO NACIONAL

- Art. 12 de la Ley 24.769 (Ley Penal Tributaria): Será reprimido con prisión de 2 a 6 años, el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare los registros o soportes documentales informáticos del Fisco Nacional, relativos a las obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado.
- Autor: cualquier persona, delito de peligro (no requiere la producción concreta de daño)

DELITOS CREADOS POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS 25.326 E INCORPORADOS AL CÓDIGO PENAL

Artículo 117 bis del Código Penal:

- 1°. Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que insertara o hiciera insertar a sabiendas datos falsos en un archivo de datos personales.
- 2°. La pena será de seis meses a tres años, al que proporcionara a un tercero a sabiendas información falsa contenida en un archivo de datos personales.
- 3°. La escala penal se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo, cuando del hecho se derive perjuicio a alguna persona.
- 4°. Cuando el autor o responsable del ilícito sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena".

DELITOS CREADOS POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (25.326) E INCORPORADOS AL CÓDIGO PENAL

Artículo 157 bis del Código Penal:

"Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que:

- 1°. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;
- 2°. Revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de una ley.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años".

Estában tipificados en los Art. 153 y 155 del Código Penal.

- Art. 153 CP: " La violación de correspondencia, imponiendo pena de prisión de quince días a seis meses".
- Art. 155 CP: "la publicación de una correspondencia en su poder no destinada a la publicidad que pueda causar daño, imponiendo pena de multa".

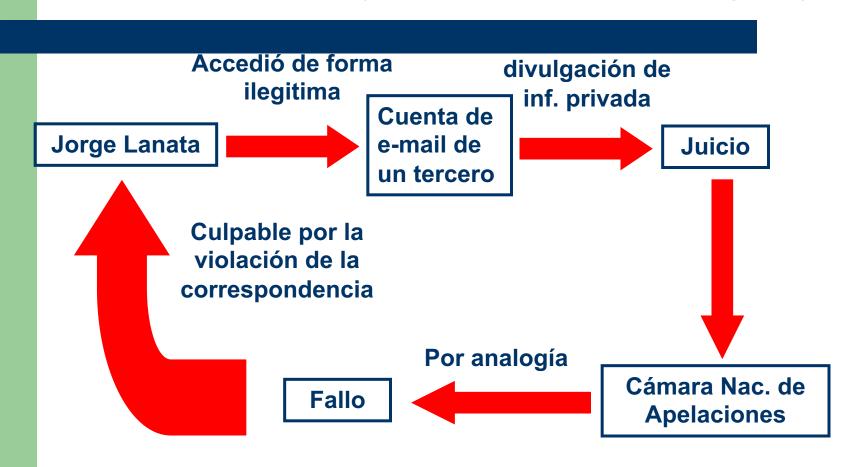
 El Bien Jurídico Protegido es la privacidad de las personas, el derecho a la intimidad.

Fundamento en principios constitucionales:

- Art. 19 CN
- Art. 43 CN

 Ante la falta de regulación podemos citar como antecedente jurisprudencial que abrió paso a la nueva ley 26388 el Caso: "Lanata, Jorge s/desestimación" equiparó el e-mail a la correspondencia postal, resultando posible que se aplique el delito de violación de correspondencia por la acción de violar la privacidad de un e-mail.

Caso Lanata (antecedente de la nueva redacción del Código Penal)



La ley de reformas 26388 receptó las enseñanzas de los antecedentes jurisprudenciales y equiparó la legislación penal a niveles internacionales, tipificando como delito la violación del e-mail, disponiendo la modificación del art. 153 que quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de un (1) mes a un (1) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

HURTO COMETIDO MEDIANTE MEDIOS INFORMÁTICOS (No tipificado)

El delito de hurto no está tipificado expresamente por la legislación cuando se realiza mediante medios informáticos, la Jurisprudencia lo ha conceptualizado como delito en virtud de la figura del hurto contemplada en el art.162 del Código Penal.

Art. 162 del Código Penal: Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

DELITO DE DAÑO BORRADO O DESTRUCCIÓN DE PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN O INTRODUCCIÓN DE VIRUS INFORMÁTICOS (tipificado por ley 26388)

Art. 183.- Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare <u>una cosa mueble, o inmueble o un animal</u>, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

Estas conductas no se encuentran específicamente contempladas por el Régimen Penal Argentino, discutiéndose si son delitos por aplicación analógica de las figuras del daño contempladas en los arts.183 y 184 del Código Penal.

El segundo párrafo agregado por ley 26388 indica que:

- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 183 del Código Penal, el siguiente:
- En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.

DELITOS CONTRA EL HONOR: CALUMNIAS E INJURIAS

- Art. 109 CP: "La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimido con prisión de uno a tres años".
- Art. 110 CP: "El que deshonrare o desacreditarea otro, será reprimido con multa mil quinientos a noventa mil pesos o prisión de un mes a dos años".
- Art. 113 CP: "El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate".

DELITOS CONTRA EL HONOR: CALUMNIAS E INJURIAS

Ambas figuras:

- Genérica calumnias e injuras
- Particular publicación o reproducción de calumnias e injurias

No fueron redactadas para ser cometidas por medio de la red

DELITOS CONTRA EL HONOR: CALUMNIAS E INJURIAS

DOCTRINA: podría aplicarse cuando la conducta se comete a través de:

- Una pagina Web
- Un e-mail

El art. 113 hace referencias a la publicación o reproducción <u>por cualquier medio</u>, por lo tanto por INTERNET estaría comprendido.